



San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	MONITORIO
Radicado	No. 54-001-41-89-003-2020-00288-00
Demandante	CARMEN EDILIA PARADA SANGUINO
Demandado:	NUBIA MARLENY PARADA SANGUINO

A fin de continuar con el trámite del asunto de la referencia, lo procedente ahora es dar aplicación a lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso, **SEÑALÁNDOSE el día 09 de noviembre de 2021 a las 9:30 AM**, para llevar a cabo la audiencia prevista en tal disposición, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, práctica de pruebas, fijación del litigio, saneamiento del proceso, alegatos de conclusión, y de ser posible se dictará sentencia.

Se les indica a los extremos de la Litis que esta audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma TEAMS, para dicho fin previamente se les informará el link del acceso que se dispondrá par a ello, sin perjuicio de los cambios que puedan surgir por disposición en la implementación de las tecnologías o la prestación del servicio que ordene el Órgano Superior que nos dirige, para lo cual el Despacho les informará tal situación de manera anticipada.

En cumplimiento de lo dispuesto en artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo del artículo 372 ibidem, en la misma data se practicarán las pruebas pedidas a tiempo y en debida forma por las partes, las cuales se relacionarán a continuación:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.- Téngase en cuenta los documentos aportados con la presentación de la demanda y demás documentos aportados en el trámite normal del proceso.

2.- En lo que atañe a la solicitud de interrogatorio de parte, por ser procedente, este despacho accede a ello, en consecuencia, se escuchara el interrogatorio de parte a la demandada NUBIA MARLENY PARADA SANGUINO.

3.- Testimoniales

Por encontrarse ajustadas a las previsiones del artículo 212 del Código General del Proceso, el despacho **DECRETA** el testimonio de los señores JESUS ALBERTO GUERRERO C.C. 1.093.794.401 y ZORAIDA YUMARI CONTRERAS JAIMES C.C. 60.441.662, quienes depondrán sobre los hechos que tengan conocimiento, en razón al negocio jurídico celebrado entre las partes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código General del Proceso, se le **ADVIERTE** a la parte demandante, que es su deber procurar la comparecencia del testigo. De igual modo, se le pone de presente, que de ser necesario la emisión de citatorio a los testigos, deberá **REQUERIRLO** ante el Despacho, o de ser el caso informar los correos electrónicos para remitir la invitación a la diligencia por la plataforma de TEAMS.



SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

1.- Téngase en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda y demás documentos aportados en el trámite normal del proceso.

2.- Testimoniales.

Por encontrarse ajustadas a las previsiones del artículo 212 del Código General del Proceso, el despacho **DECRETA** el testimonio de la señora GLADYS ZORAIDA PARADA SANGUINO, quien depondrá sobre los hechos que tengan conocimiento, en razón al negocio jurídico celebrado entre las partes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código General del Proceso, se le **ADVIERTE** a la parte demandante, que es su deber procurar la comparecencia del testigo. De igual modo, se le pone de presente, que de ser necesario la emisión de citatorio a los testigos, deberá **REQUERIRLO** ante el Despacho, o de ser el caso informar los correos electrónicos para remitir la invitación a la diligencia por la plataforma de TEAMS.

DE OFICIO:

A) INTERROGATORIO DE LAS PARTES

El juzgado oírán en interrogatorio de parte, tanto a la parte demandante como a la parte demanda. Respecto del orden en que serán escuchados, se iniciará con la parte demandante y luego con la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 372 del CGP, la presente decisión se notificará a las partes y sus apoderados por estado, a los cuales se **ADVIERTE** que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 Ibidem. Por secretaría procédase a remitir a las partes y apoderados judiciales a través de sus correos electrónicos la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la misma, para la cual se les remitirá el link de la plataforma MICROSOFT TEAMS de este despacho judicial. La presente diligencia no se fija en fecha más próxima, al no existir disponibilidad en el calendario para la misma.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 20 de octubre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	No. 54-001-41-89-003-2021-00079-00
Demandante	ANDERSON LIBARDO MORANTES ARIAS
Demandado:	ANDELFO LOPEZ DIAZ

Cumplida la ritualidad que estipula el artículo 443 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estatuido en el Decreto 806 de 2020; es por lo que este despacho procede a señalar como fecha para audiencia inicial **el día 11 de noviembre de 2021 a las 9:30 AM**, donde se agotará en una sola audiencia las diligencias previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, práctica de pruebas, fijación del litigio, saneamiento del proceso, alegatos de conclusión, y de ser posible se dictará sentencia.

Se les indica a los extremos de la Litis que esta audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma TEAMS, para dicho fin previamente se les informará el link del acceso que se dispondrá para ello, sin perjuicio de los cambios que puedan surgir por disposición en la implementación de las tecnologías o la prestación del servicio que ordene el Órgano Superior que nos dirige, para lo cual el Despacho les informará tal situación de manera anticipada.

En cumplimiento de lo dispuesto en artículo 372 ibídem, se practicarán las pruebas pedidas a tiempo y en debida forma por las partes, las cuales se relacionarán a continuación:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.- Téngase en cuenta los documentos aportados con la presentación de la demanda y demás documentos aportados en el trámite normal del proceso.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

1.- Téngase en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda y demás documentos aportados en el trámite normal del proceso.

2.- Testimoniales.

Por encontrarse ajustadas a las previsiones del artículo 212 del Código General del Proceso, el despacho **DECRETA** el testimonio del señor FRANCO YESID LUNA CONTRERAS, quien depondrá sobre los hechos que tengan conocimiento, en razón a la letra de cambio firmada entre las partes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código General del Proceso, se le **ADVIERTE** a la parte demandante, que es su deber procurar la comparecencia del testigo. De igual modo, se le pone de presente, que de ser necesario la emisión de citatorio a los testigos, deberá **REQUERIRLO** ante el Despacho, o de ser el caso informar los correos electrónicos para remitir la invitación a la diligencia por la plataforma de TEAMS.



DE OFICIO:

A) INTERROGATORIO DE LAS PARTES

El juzgado oír en interrogatorio de parte, tanto a la parte demandante como a la parte demandada. Respecto del orden en que serán escuchados, se iniciará con la parte demandante y luego con la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 372 del CGP, la presente decisión se notificará a las partes y sus apoderados por estado, a los cuales se **ADVIERTE** que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 Ibidem. Por secretaría procédase a remitir a las partes y apoderados judiciales a través de sus correos electrónicos la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la misma, para la cual se les remitirá el link de la plataforma MICROSOFT TEAMS de este despacho judicial. La presente diligencia no se fija en fecha más próxima, al no existir disponibilidad en el calendario para la misma.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 20 de octubre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	No. 54-001-41-89-003-2021-00361-00
Demandante	DAYSSY TATIANA HERNANDEZ CARRILLO
Demandado:	LUDDY YANETH CORREA CARDENAS

Cumplida la ritualidad que estipula el artículo 443 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estatuido en el Decreto 806 de 2020; es por lo que este despacho procede a señalar como fecha para audiencia inicial **el día 04 de noviembre de 2021 a las 9:30 AM**, donde se agotará en una sola audiencia las diligencias previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, práctica de pruebas, fijación del litigio, saneamiento del proceso, alegatos de conclusión, y de ser posible se dictará sentencia.

Se les indica a los extremos de la Litis que esta audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma TEAMS, para dicho fin previamente se les informará el link del acceso que se dispondrá para ello, sin perjuicio de los cambios que puedan surgir por disposición en la implementación de las tecnologías o la prestación del servicio que ordene el Órgano Superior que nos dirige, para lo cual el Despacho les informará tal situación de manera anticipada.

En cumplimiento de lo dispuesto en artículo 372 ibídem, se practicarán las pruebas pedidas a tiempo y en debida forma por las partes, las cuales se relacionarán a continuación:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.- Téngase en cuenta los documentos aportados con la presentación de la demanda y demás documentos aportados en el trámite normal del proceso.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

1.- Téngase en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda y demás documentos aportados en el trámite normal del proceso.

2.- En lo que atañe a la solicitud de interrogatorio de parte, por ser procedente, este despacho accede a ello, en consecuencia, se escuchará el interrogatorio de parte a la demandante DAYSSY TATIANA HERNANDEZ CARRILLO.

DE OFICIO:

A) INTERROGATORIO DE LAS PARTES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

El juzgado oírán en interrogatorio de parte, tanto a la parte demandante como a la parte demandada. Respecto del orden en que serán escuchados, se iniciará con la parte demandante y luego con la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 372 del CGP, la presente decisión se notificará a las partes y sus apoderados por estado, a los cuales se **ADVIERTE** que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 Ibidem. Por secretaría procédase a remitir a las partes y apoderados judiciales a través de sus correos electrónicos la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la misma, para la cual se les remitirá el link de la plataforma MICROSOFT TEAMS de este despacho judicial. La presente diligencia no se fija en fecha más próxima, al no existir disponibilidad en el calendario para la misma.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 20 de octubre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	HIPOTECARIO
Radicado	No. 54-001-41-89-003-2020-00319-00
Demandante	BETTY PATRICIA YAÑEZ BOTELLO
Demandado:	JORGE ELIECER GALARCIO SOTO

Cumplida la ritualidad que estipula el artículo 443 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estatuido en el Decreto 806 de 2020; es por lo que este despacho procede a señalar como fecha para audiencia inicial **el día 25 de noviembre de 2021 a las 9:30 AM**, donde se agotará en una sola audiencia las diligencias previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, práctica de pruebas, fijación del litigio, saneamiento del proceso, alegatos de conclusión, y de ser posible se dictará sentencia.

Se les indica a los extremos de la Litis que esta audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma TEAMS, para dicho fin previamente se les informará el link del acceso que se dispondrá para ello, sin perjuicio de los cambios que puedan surgir por disposición en la implementación de las tecnologías o la prestación del servicio que ordene el Órgano Superior que nos dirige, para lo cual el Despacho les informará tal situación de manera anticipada.

En cumplimiento de lo dispuesto en artículo 372 ibídem, se practicarán las pruebas pedidas a tiempo y en debida forma por las partes, las cuales se relacionarán a continuación:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.- Téngase en cuenta los documentos aportados con la presentación de la demanda y demás documentos aportados en el trámite normal del proceso.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

1.- Téngase en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda y demás documentos aportados en el trámite normal del proceso.

2.- En lo que atañe a la solicitud de interrogatorio de parte, por ser procedente, este despacho accede a ello, en consecuencia, se escuchará el interrogatorio de parte a la demandante BETTY PATRICIA YAÑEZ BOTELLO.

3.- Testimoniales.

Por encontrarse ajustadas a las previsiones del artículo 212 del Código General del Proceso, el despacho **DECRETA** el testimonio de los señores ALIRIO VELASCO ROMERO C.C. 13.210.227 y ALIX VIVIANA PEÑA C.C. 37.225.330, quienes depondrán sobre los hechos que tengan conocimiento, en razón al pagaré firmado entre las partes. De conformidad con lo dispuesto en el



artículo 217 del Código General del Proceso, se le **ADVIERTE** a la parte demandante, que es su deber procurar la comparecencia del testigo. De igual modo, se le pone de presente, que de ser necesario la emisión de citatorio a los testigos, deberá **REQUERIRLO** ante el Despacho, o de ser el caso informar los correos electrónicos para remitir la invitación a la diligencia por la plataforma de TEAMS.

DE OFICIO:

A) INTERROGATORIO DE LAS PARTES

El juzgado oír en interrogatorio de parte, tanto a la parte demandante como a la parte demanda. Respecto del orden en que serán escuchados, se iniciara con la parte demandante y luego con la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 372 del CGP, la presente decisión se notificará a las partes y sus apoderados por estado, a los cuales se **ADVIERTE** que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 Ibidem. Por secretaría procédase a remitir a las partes y apoderados judiciales a través de sus correos electrónicos la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la misma, para la cual se les remitirá el link de la plataforma MICROSOFT TEAMS de este despacho judicial. La presente diligencia no se fija en fecha más próxima, al no existir disponibilidad en el calendario para la misma.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 20 de octubre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	No. 54-001-41-89-003-2021-00027-00
Demandante	HUGO HORACIO HERRERA
Demandado:	ARISTOBULO QUINTERO RINCON Y OTRO

Cumplida la ritualidad que estipula el artículo 443 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estatuido en el Decreto 806 de 2020; es por lo que este despacho procede a señalar como fecha para audiencia inicial **el día 07 de noviembre de 2021 a las 9:30 AM**, donde se agotará en una sola audiencia las diligencias previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, práctica de pruebas, fijación del litigio, saneamiento del proceso, alegatos de conclusión, y de ser posible se dictará sentencia.

Se les indica a los extremos de la Litis que esta audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma TEAMS, para dicho fin previamente se les informará el link del acceso que se dispondrá para ello, sin perjuicio de los cambios que puedan surgir por disposición en la implementación de las tecnologías o la prestación del servicio que ordene el Órgano Superior que nos dirige, para lo cual el Despacho les informará tal situación de manera anticipada.

En cumplimiento de lo dispuesto en artículo 372 ibídem, se practicarán las pruebas pedidas a tiempo y en debida forma por las partes, las cuales se relacionarán a continuación:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.- Téngase en cuenta los documentos aportados con la presentación de la demanda y demás documentos aportados en el trámite normal del proceso.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

1.- Téngase en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda y demás documentos aportados en el trámite normal del proceso.

DE OFICIO:

A) INTERROGATORIO DE LAS PARTES

El juzgado oír en interrogatorio de parte, tanto a la parte demandante como a la parte demanda. Respecto del orden en que serán escuchados, se iniciará con la parte demandante y luego con la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 372 del CGP, la presente decisión se notificará a las partes y sus apoderados por estado, a los cuales se **ADVIERTE** que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 Ibidem. Por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

secretaría procédase a remitir a las partes y apoderados judiciales a través de sus correos electrónicos la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la misma, para la cual se les remitirá el link de la plataforma MICROSOFT TEAMS de este despacho judicial. La presente diligencia no se fija en fecha más próxima, al no existir disponibilidad en el calendario para la misma.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 20 de octubre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	No. 54-001-41-89-003-2020-00188-00
Demandante	MIRIAM ZULAY DURAN JAIMES
Demandado:	SERGIO GALTIERRE GARCIA FUENTES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 19 de agosto de 2020 se libró mandamiento ejecutivo contra **SERGIO GALTIERRE GARCIA**, y en favor de **MIRIAM ZULAY DURAN JAIMES**.

El demandado **SERGIO GALTIERRE GARCIA FUENTES**, se notificó del auto que libró orden de apremio en su contra, de conformidad a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; y quien, dentro del término concedido no contestó la demanda ni tampoco propuso excepción alguna.

Como base de la acción ejecutiva en marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al no observarse irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
2. Ordenar y practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

3. Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000) como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 20 de octubre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	No. 54-001-41-89-003-2021-00097-00
Demandante	GASES DEL ORIENTE S.A.
Demandado:	EDDY DE LA CRUZ BERBESI

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 10 de marzo del año que transcurre se libró mandamiento ejecutivo contra **EDDY DE LA CRUZ BERBESI**, y en favor de **GASES DEL ORIENTE S.A.**

La demandada **EDDY DE LA CRUZ BERBESI**, se notificó del auto que libró orden de apremio en su contra, de conformidad a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; y quien, dentro del término concedido no contestó la demanda ni tampoco propuso excepción alguna.

Como base de la acción ejecutiva en marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al no observarse irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de CIENTO DOS MIL PESOS (\$102.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

2. Ordenar y practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de CIENTO DOS MIL PESOS (\$102.000) como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 20 de octubre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	No. 54-001-41-89-002-2019-01091-00
Demandante	ASYCO S.A.S.
Demandado:	ZORAIDA YANETH LOPEZ PARADA Y OTRO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 05 de noviembre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **ZORAIDA YANETH LOPEZ PARADA y ALIVE ANDRES ALVARADO JIMENEZ**, y en favor de **ASYCO S.A.S.**

Los demandados **ZORAIDA YANETH LOPEZ PARADA y ALIVE ANDRES ALVARADO JIMENEZ**, se notificaron del auto que libró orden de apremio en su contra, de conformidad a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; y quienes, dentro del término concedido no contestaron la demanda ni tampoco propusieron excepción alguna.

Como base de la acción ejecutiva en marras, la parte actora allego el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al no observarse irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS (\$127.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

2. Ordenar y practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS (\$127.000) como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 20 de octubre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	No. 54-001-41-89-002-2019-01091-00
Demandante	ASYCO S.A.S.
Demandado:	ZORAIDA YANETH LOPEZ PARADA Y OTRO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 05 de noviembre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **ZORAIDA YANETH LOPEZ PARADA y ALIVE ANDRES ALVARADO JIMENEZ**, y en favor de **ASYCO S.A.S.**

Los demandados **ZORAIDA YANETH LOPEZ PARADA y ALIVE ANDRES ALVARADO JIMENEZ**, se notificaron del auto que libró orden de apremio en su contra, de conformidad a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; y quienes, dentro del término concedido no contestaron la demanda ni tampoco propusieron excepción alguna.

Como base de la acción ejecutiva en marras, la parte actora allego el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al no observarse irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS (\$127.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

2. Ordenar y practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS (\$127.000) como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 20 de octubre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO
Radicado No. 54-001-41-89-003-2021-00251-00
Demandante SUPERCREDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS
Demandado: HAROLD AMAYA PEREZ

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 30 de abril del año que transcurre se libró mandamiento ejecutivo contra **HAROLD AMAYA PEREZ**, y en favor de **SUPERCREDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS**.

El demandado **HAROLD AMAYA PEREZ**, se notificó del auto que libró orden de apremio en su contra, de conformidad a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; y quien, dentro del término concedido no contestó la demanda ni tampoco propuso excepción alguna.

Como base de la acción ejecutiva en marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al no observarse irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
2. Ordenar y practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

3. Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000) como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Alexandra Arevalo G
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 20 de octubre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	No. 54-001-41-89-003-2021-00140-00
Demandante	GASES DEL ORIENTE S.A.
Demandado:	JOSE MANUEL TOSCANO SANCHEZ

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 19 de marzo del año que transcurre se libró mandamiento ejecutivo contra **JOSE MANUEL TOSCANO SANCHEZ**, y en favor de **GASES DEL ORIENTE S.A.**

El demandado **JOSE MANUEL TOSCANO SANCHEZ**, se notificó del auto que libró orden de apremio en su contra, de conformidad a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; y quien, dentro del término concedido no contestó la demanda ni tampoco propuso excepción alguna.

Como base de la acción ejecutiva en marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al no observarse irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$132.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
2. Ordenar y practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

3. Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$132.000) como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Alexandra Arevalo G
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 20 de octubre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	No. 54-001-41-89-003-2020-00372-00
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado:	JESUS OMAR ORTEGA GELVES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 22 de enero del año que transcurre se libró mandamiento ejecutivo contra **JESUS OMAR ORTEGA GELVES**, y en favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**

El demandado **JESUS OMAR ORTEGA GELVES**, se notificó del auto que libró orden de apremio en su contra, de conformidad a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; y quien, dentro del término concedido no contestó la demanda ni tampoco propuso excepción alguna.

Como base de la acción ejecutiva en marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al no observarse irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de SETECIENTOS CIENCUENTA MIL PESOS (\$750.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
2. Ordenar y practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

3. Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000) como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 20 de octubre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	No. 54-001-41-89-003-2020-00048-00
Demandante	SUPERCREDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS
Demandado:	MELVA CASTAÑO GOMEZ

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 11 de febrero de 2020 se libró mandamiento ejecutivo contra **MELVA CASTAÑO GOMEZ**, y en favor de **SUPERCREDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS**.

La demandada **MELVA CASTAÑO GOMEZ**, se notificó a través de Curador Ad Litem; quien una vez tomó posesión del cargo que le fue encomendado, dentro del término concedido contestó la demanda sin proponer excepción alguna.

Como base de la acción ejecutiva en marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al no observarse irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
2. Ordenar y practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

3. Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000) como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Alexandra Arevalo G
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 20 de octubre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	No. 54-001-41-89-003-2020-00153-00
Demandante	JESUS ALBERTO SANABRIA HIGUERA
Demandado:	ISMAEL JOSE PADILLA NUÑEZ

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 22 de julio de 2020 se libró mandamiento ejecutivo contra **ISMAEL JOSE PADILLA NUÑEZ**, y en favor de **JESUS ALBERTO SANABRIA HIGUERA**.

El demandado **ISMAEL JOSE PADILLA NUÑEZ**, se notificó a través de Curador Ad Litem; quien una vez tomó posesión del cargo que le fue encomendado, dentro del término concedido contestó la demanda sin proponer excepción alguna.

Como base de la acción ejecutiva en marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al no observarse irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
2. Ordenar y practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

3. Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 20 de octubre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso **RESTITUCION**
Radicado **No. 54-001-41-89-003-2021-00363-00**
Demandante **RENTABIEN S.A.S.**
Demandado: **YUREIMA ROMERO CONTRERAS**

Teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han allegado al expediente las diligencias para la comunicación a la pasiva, **REQUIÉRASE** a la parte demandante a fin de que se sirva adelantar las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a lo indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, observando rigurosamente las disposiciones allí consignadas, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 20 de octubre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO
Radicado No. 54-001-41-89-003-2021-00230-00
Demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: NORBERTO SOLANO FERNANDEZ

Se encuentra al Despacho a resolver memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, visto a folio que antecede, en el que manifiesta que el demandado ha pagado el total de la obligación objeto de cobro judicial más las costas procesales, por tal motivo, solicita se declare terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Levántense las medidas practicadas dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Ordenar el archivo de las diligencias.

CUARTO: Por Secretaría expídase la respectiva constancia a favor de la parte demandada si esta fuere solicitada, esto en razón a que el presente proceso se tramitó de manera virtual, teniendo en cuenta que el título valor pagará se encuentra en custodia de la parte demandante quien deberá hacer entrega del mismo a la pasiva.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 20 de octubre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso APREHENSION
Radicado No. 54-001-41-89-003-2021-00042-00
Demandante MOVIAVAL SAS
Demandado: VIANEYDA PABON GARCIA

Se encuentra al Despacho a resolver memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, visto a folio que antecede, en el que manifiesta que el demandado ha pagado el total de la obligación objeto de cobro judicial más las costas procesales, por tal motivo, solicita se declare terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las demás medidas de embargo que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiése en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 20 de octubre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso PERTENENCIA
Radicado No. 54-001-41-89-002-2018-00223-00
Demandante ANA DELINA RODRIGUEZ
Demandado: SODEVA LTDA

Considerando que la Dra. LIZETH PAOLA PINZON ROCA, demostró su impedimento para posesionarse en el cargo del curador ad litem, los cuales una vez apreciados se entienden como justa causa, se estima prudente **RELEVARLA** del cargo de curador *ad litem* del que fue designado mediante auto calendo 20 de septiembre del año en curso.

En consecuencia, se **DESIGNA** a la Dra. JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO, en calidad de curadora ad litem de las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien objeto a usucapir. Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** a la Curadora que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. La Dra. NARANJO LAGUADO puede ser notificada a través de su correo electrónico asistentejuridico@gasesdeloriente.com.co.

Así mismo, **INFORMESE** al Curador que en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Secretaría proceda remitir copia de este auto y comunicar lo aquí ordenado de conformidad a lo estipulado en el artículo 111 del CGP y artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las anteriores comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 20 de octubre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO
Radicado No. 54-001-41-89-002-2019-01191-00
Demandante PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO
Demandado: MARIA ISABEL LINDARTE BARRIENTOS Y OTRO

Visto el escrito presentado por la parte actora, a través del cual informa que no ha sido posible notificar a las demandadas **MARIA ISABEL LINDARTE BARRIENTOS y OLGA MARIA BARRIENTOS LOZADA**, en memorial anterior solicitó el emplazamiento, el cual cumple con las exigencias del artículo 293 del Código General del Proceso, se accederá a ello. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de las demandadas **MARIA ISABEL LINDARTE BARRIENTOS C.C. 60.311.091 y OLGA MARIA BARRIENTOS LOZADA C.C. 37.229.437**, de conformidad a lo ordenado en el artículo 108 del C.GP., en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, esto es, incluir a las demandadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en tal sentido, Secretaría proceda de conformidad a la inclusión en el RNE y a contabilizar los términos.

Surtido el anterior acto procesal se procederá a la designación de Curador Ad Litem respecto de todos los demandados, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 20 de octubre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO
Radicado No. 54-001-41-89-003-2021-00125-00
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS ALBERTO LIZCANO BAUTISTA

Teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han allegado al expediente las diligencias para la comunicación a la pasiva, **REQUIÉRASE** a la parte demandante a fin de que se sirva adelantar las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a lo indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, observando rigurosamente las disposiciones allí consignadas, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
San José de Cúcuta
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 20 de octubre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO
Radicado No. 54-001-41-89-003-2019-00212-00
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GONZALO TELLEZ MOGOLLON

Se encuentra al Despacho a resolver memorial presentado por el endosatario en procuración para el cobro, visto a folio que antecede, en el que manifiesta que el demandado ha pagado el total de la obligación objeto de cobro judicial más las costas procesales, por tal motivo, solicita se declare terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Levántense las medidas practicadas dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Ordenar el archivo de las diligencias.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución, a favor de la pasiva.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 20 de octubre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO
Radicado No. 54-001-41-89-003-2021-00122-00
Demandante EDGAR HELY MELO
Demandado: DEYSY JHOANA PEINADO ARDILA

Se observa que dentro del expediente el apoderado judicial de la parte demandante allega edicto emplazatorio respecto de la aquí demandada, es del caso resaltarle al togado que dentro del proceso de la referencia no se ha ordenado el emplazamiento de la misma, por el contrario mediante auto de fecha 06 de octubre del año en curso, este despacho dispuso requerirlo para que aporte la certificación de la comunicación emitida a la pasiva, por lo anterior proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto en mencion, esto es, allegando al expediente las diligencias para la comunicación a la pasiva, a fin de que se sirva adelantar las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a lo indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, observando rigurosamente las disposiciones allí consignadas, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 20 de octubre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO
Radicado No. 54-001-41-89-003-2020-00189-00
Demandante FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: GUSTAVO GUERRERO LEGUIZAMO

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde informa que el despacho incurrió en un error de tipo aritmético respecto del radicado del proceso en auto de fecha 11 de octubre del año en curso, en aplicación a lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 11 de octubre del año en curso, en el entendido de que el radicado del proceso es 2020-00189-00 y no 2020-00219-00 como allí quedó plasmado.

Corolario de lo anterior, para todos los efectos procesales pertinentes, la providencia aludida, quedará en los siguientes términos:

“RADICADO: 54-001-41-89-003-2020-00189-00”

En lo demás la providencia quedará incólume.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 20 de octubre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso **HIPOTECARIO**
Radicado **No. 54-001-41-89-003-2020-00338-00**
Demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**
Demandado: **JAIR LEONARDO VELASCO PRADILLA**

Obre en autos memorial allegado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en el que informa las resultados de la medida cautelar aquí decretada, para lo cual manifiesta la imposibilidad de tomar nota de la misma debido a que se venció el tiempo límite para el pago del mayor valor para registro, todo lo cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES**
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 20 de octubre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO
Radicado No. 54-001-41-89-003-2020-00087-00
Demandante STEWARD FABIAN SANABRIA HIGUERA
Demandado: CARLOS ANDRES MARTINEZ PEÑATE

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, tendiente a que se ordene el emplazamiento del aquí demandado, este despacho no accede a dicha solicitud, por cuanto a la fecha el apoderado judicial no ha procedido aportar las constancias de notificación emitidas a la pasiva, por lo anterior, se estima pertinente **REQUERIR** al ejecutante para que proceda allegar al expediente las diligencias para la comunicación a la pasiva, a fin de que se sirva adelantar las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a lo indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, observando rigurosamente las disposiciones allí consignadas, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 20 de octubre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00330 EJECUTIVO

DTE: LEIDY JOHANNA AMADO SIERRA

DDO: ERIKA MARIA GUERRERO MANOSALVA

En memorial que antecede presentado por la parte actora en el que manifestó que confiere poder a la Dra. **CLAUDIA LORENA CASTRO CRUZ**, y por ser procedente este despacho accede a lo solicitado reconociéndole personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia de conformidad a lo estipulado al artículo 77. del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER a la Dra. **CLAUDIA LORENA CASTRO CRUZ**, personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia de conformidad a lo estipulado al artículo 77. del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 20 de octubre de 2021 a la
hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

MPCB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
RAD. 2020-00364
EJECUTIVO

Mediante providencia de fecha 21 de enero de 2021, admitió demanda contra **LUDY KATERIN ROSAS ARGUELLO CC: 1.093.736.574** y, a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, por cuanto, la demanda presentada cumplía los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss., y 384 de la ley 1564 de 2012.

La demandada **LUDY KATERIN ROSAS ARGUELLO CC: 1.093.736.574**, fue notificada personalmente el día 09 de febrero del 2021, manifestando estar al día con las cuotas y sin proponer excepciones.

Al observar que la parte demandada no se opone a las pretensiones y tratándose de una obligación clara, expresa y exigible, al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

1º Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2º Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3º Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)**, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No.____ fijado hoy 20 de octubre del 2021 a
la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00137 J2 EJECUTIVO

DTE: INMOBILIARIA RENTABIEN SAS

DDO: EDWIN ANDRES OSPINA PEÑA Y OTROS

En memorial que antecede presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, en el cual solicita Despacho requerir a la entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A**, para que informe sobre el oficio No. 850 radicado en su entidad de fecha 14 de febrero 2019, se accede a lo solicitado y se requiere a **BANCOLOMBIA S.A** para que se sirvan informar sobre el tramite dado medida cautelar ordenada sobre el embargo decretado por este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: requerir a la entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A**, para que informe sobre el oficio No. 850 radicado en su entidad de fecha 14 de febrero 2019, so pena de las sanciones incurridas por el desacato a la orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 20 de octubre de 2021 a la
hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

MPCB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Manzana G6 Lote 11 Ciudadela Juan Atalaya
j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5922834

SAN JOSE DE CUCUTA _____ Oficio N. _____

Señor(a)(es): _____. Sírvasse dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando el número de radicación y de oficio.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

RAD: 2021-00433

DTE: RADIO TAXI CONE

DDO: WILLIAM ENRIQUE NAVARRO

EJECUTIVO

Informe secretarial

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, informando que la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER**, allega respuesta en atención al oficio radicado el día 08 de agosto de 2021 en la cual informa: se tomó atenta nota registrando la medida cautelar del rodante de placa No. **SWW-581**.

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, se ordena anexar al cuaderno de medidas cautelares la respuesta allegada por la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER**, en la cual informa: se tomó atenta nota registrando la medida cautelar del rodante de placa No. **SWW-581**, póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO
JUEZ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 20 de octubre del 2021 a la hora de las 7 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 2021-00338

DTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS

DDO: ALVARO ORTIZ CARREÑO Y OTRO

EJECUTIVO

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, en el que aporta la nueva dirección de correo electrónico de los demandados, CLL 25 N AV 8 N 8-22 Cúcuta N/S, por lo anterior este despacho accede a lo solicitado para que proceda a realizar la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO
JUEZ

El presente auto se notifica por estado hoy
20 de OCTUBRE de 2021, de conformidad
con el artículo 295 del Código General del
Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

MPCB